000927/2023

Comodoro Rivadavia, 29 de febrero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. B., P. A. c/A., R. E. s/PREPARA VIA EJECUTIVA (Convenio de Honorarios)", Expte. N° 927/2023, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 922/2023), por haber interpuesto el actor (ID 1339983) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 15/12/2023 que en su parte pertinente dice "….Al pedido de embargo preventivo, oportunamente, en virtud del trámite precedente." En su memorial el recurrente se agravia porque el juez cita a la demandada a reconocer o desconocer la firma que se le atribuye, sin haber ordenado previamente el embargo preventivo que solicitado. Expresa que no desconoce la necesidad, conforme el procedimiento, de la citación a reconocer la firma, pero entiende que debe realizase una vez operada la medida preventiva. Sostiene que en caso de realizarse en la forma que ordenó el juez en la providencia, el embargo preventivo perdería toda eficacia y no tendría razón de ser; porque la demandada sin más vaciaría sus cuentas bancarias tornando inútil la medida preventiva.**

Refiere que de la documental acompañada surge la verosimiltud del derecho necesario para la medida solicitada ya que cuenta con la firma de la Sra. A. en el acta labrada ante la Secretaria de Trabajo, el acuerdo laboral arribado y la labor profesional realizada. Solicita que previo a la citación se ordene el embargo preventivo. Ofrece caución juratoria.

El 22/12/2023, el juez rechaza el recurso de reposición, concede el de apelación en subsidio y eleva las actuaciones a fin de resolver.

Conforme se desprende de la normativa aplicable, procede el embargo preventivo cuando el derecho que invoca el adquirente sea verosímil (art. 209, C.P.C.C.).

Ese requisito, implica la justificación prima facie de la autenticidad del instrumento acompañado para fundar la pretensión (Arazi – Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado",T I, pág. 1039, punto 1, Ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2014).

Esa circunstancia, vital para la concesión de la medida de referencia, se verificaría si constara en un instrumento público o privado con las firmas autenticadas (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T IV, pág. 214, nro. 26, Ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2013), que no es el caso de autos.

Analizando el planteo recursivo, desde la óptica que resulta de los conceptos más arriba expuestos, se adelanta que la resolución objetada será confirmada.

En efecto, el embargo preventivo que solicita la parte actora, en base a la normativa procesal antes referida, no posee suficiente verosimilitud, a partir de la documentación aportada.

Ello así, pues se intenta acreditar la verosimilitud del derecho en base a un documento privado -ver Convenio de Honorarios Profesionales acompañado el 9/12/2023- el cual si bien presenta una firma que el actor atribuye a la demandada, la misma no se encuentra certificada ni abonada por información sumaria de dos testigos (art. 211 inc. 2 del C.Pr.).

Por otro lado, como señaló el juez, la documentación acompañada, referida a las actuaciones ante la autoridad administrativa del trabajo no modifica el efecto del convenio, en tanto el mismo no se encuentra con la firma certificada o reconocida.

Así, como se anticipara, con las constancias que hasta el momento se hallan en el expediente, no es procedente la medida de embargo peticionada por el accionante.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1339983) y confirmar la providencia fechada el 15/12/2023.

III. Las costas se imponen por su orden, atento la ausencia de contradictorio (art. 68, última parte, C.P.C.C.). Sin regulación de honorarios por tratarse de abogado en causa propia (art. 11 de la ley arancelaria)

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1339983) y confirmar la providencia fechada el 15/12/2023.

2) Imponer las costas de ésta instancia en el orden causado.

3) Sin regular honorarios profesionales, conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de

Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 65 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS